

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del EXPEDIENTE No. 2014623890100107E acumulado con los expedientes No. 20176210078042 y 2016122004521 en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La actuación administrativa inicia mediante Derecho de petición con radicado No 20144360291262, con procedencia anónima, se solicita a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se verifiquen las obras que se adelantan en los predios Calle 70 No 17-25, Calle 70 No 17-31 y el predio Calle 69 No 17-44. (fls -01)
2. Mediante oficio No. 20141230167901 de 11 de septiembre de 2014 se le comunica al propietario de la queja sobre presunta violación al régimen urbanístico, por obra realizada en el predio y se le solicita que en el predio se encuentren disponibles los documentos que autorizan la realización de las obras (fls 02)
3. A folio 7 al 9 se evidencia oficio remitario de la curaduría No 3, con copia de la licencia de construcción No. LC 16-3-0268 de 21 de abril de 2016.
4. Se realiza visita técnica de verificación, con informe No. 03-201-464 de fecha 03 de octubre de 2016 que indica:

“... En atención a la solicitud de visita de verificación de obra, solicitada por la orden de trabajo 1701 para la calle 70 No 17-31, se hace traslado al predio y se realiza visita técnica. El predio corresponde a un predio medianero de cuatro pisos con fachada en pañete pintado de café, pertenece al almacén hipermarket. Pertenece a la UPZ 98, sector 12. La visita es atendida por el arquitecto quien hace acompañamiento del primer piso y comenta que debido al uso de cuartos fríos de los otros pisos toca programar la visita, por lo que reunirá la documentación y radicará la solicitud de visita. Se observa desde el exterior que en el momento No se están ejecutando labores de obra, el predio se encuentra en uso, primer piso de parqueadero, los pisos subsiguientes para almacenamiento y cuartos fríos. Se observa que el predio se encuentra unido en primer piso a los siguientes predios Calle 70 No 17-25 (7m x 22.5m=157m<sup>2</sup>) / calle 70 No 17-11 (7m x 10 m<sup>2</sup>) / carrera 17 No 69-31 (8m x 20m= 160m<sup>2</sup>) / calle 69 No 17-22 (7m x 22.5m= 157m<sup>2</sup>) y calle 69 No 17-28 (7m x 22.5m=157m<sup>2</sup>). Los anteriores predios cuentan con licencia individual proe en ninguna se encuentra aprobada la unión ni aislamiento posterior, las medidas se toman por medio del sinupot, por la unión de los predios existe una infracción de 157m<sup>2</sup> +70m<sup>2</sup>+160m<sup>2</sup>+160m<sup>2</sup>+157m<sup>2</sup>+157m<sup>2</sup>=861m<sup>2</sup>, es legalizable...” (fls.14-15)



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

5. A folio 18 y 19, se realizó visita técnica de seguimiento, con informe No. 466-2017-04 donde se demuestra:

*“... a la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No 1104-2017 se realiza visita técnica de verificación y se encuentra un inmueble medianero de cuatro pisos de altura y fachada flotante en vidrio y aluminio, totalmente con vetustez menor a dos años. Atiende la visita el señor Jhon Barragán quien permite el ingreso, verificación y registro fotográfico. En sitio se evidencia que al interior del inmueble funciona le establecimiento “coctel del Mar”. El señor Barragán argumenta que en sitio No se encuentra el arquitecto responsable de la obra ejecutada y de igual forma, el arquitecto es el que tiene la licencia de construcción y planos aprobados. Ante la falta de documentación No es posible comprobar en sitio que lo construido cumple con lo aprobado. En consulta documental se evidencia a folio No. 1 fotocopia de la licencia de construcción L.C. 16-3-0268 ejecutoriada el 27/04/2016 y vigente hasta el 27/04/2018. consultado SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble No es un bien de interés cultural. Se sugiere solicitar a la SDP copia de planos arquitectónicos aprobados con la Licencia de construcción. Se sugiere solicitar a SNR Certificado de tradición y libertad ...”*

6. Mediante, e informe técnico de visita de verificación No. 03-2017-253 de fecha 20 de noviembre de 2017 se observa:

*“... en atención a la solicitud de visita de verificación de obra, solicitada por la orden de trabajo 1867 para la Carrera 19 No 69-10/20, se hace traslado al predio y se realiza visita técnica. El predio corresponde a un edificio medianero de cuatro pisos con fachada pañetada pintada de negro y carpintería en aluminio del mismo color, en primer piso tiene dos puertas vehiculares metálicas negras que ocupan la totalidad del predio, menos la columna central de 60 cm de ancho. Pertenece a la upz 98 alcázares sector 12. No corresponde a la categoría BIC. la visita es atendida por el arquitecto encargado Jhon Barragán quien presenta licencia de construcción No 16-3-0268, los planos sellados correspondientes a la licencia, permite el ingreso y registro fotográfico del interior del predio. El predio tiene uso de restaurante de la cadena hipermarketfish, no tiene acceso directo desde la calle sino por los accesos de los predios de la Calle 69 No 17-74 y Calle 69 No 17-43, el primer piso tiene uso de parqueo y acopio de materiales, los tres pisos siguientes tienen una planta tipo con una cocina en el costado norte, batería de baños en la zona sur oriental y planta libre para sillas y mesas. El predio no tiene punto fijo propio y el desplazamiento vertical se hace por medio del que tiene el predio de la Calle 69 No 17-74. El predio se encuentra unido a su vecino en la calle 69 No 17-74 con conexiones peatonales en todos los pisos, en primer piso por una puerta peatonal de 1m x 2.2m y en los tres pisos superiores con dos vanos peatonales de 2m x 2.2 m uno en el costado occidental y otro en la esquina sur occidental, para acceder al punto fijo del vecino. En revisión de los planos presentados y licencia se observan las siguientes inconsistencias con lo construido, las medidas son tomadas de los planos sellados presentados el día de la visita. ....” (fls 30-38)*

7. Con el fin de continuar con el seguimiento de las obras realizadas en el predio objeto de investigación mediante orden de trabajo No. 1801-2017 se solicita visita de verificación, la cual según informe técnico No. 522-2017-04 de fecha 09 de noviembre de 2017, sostiene:

*“... A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la orden de trabajo No. 1801-2017 se realiza verificación encontrándose sobre la carrera 17 un inmueble medianero de cuatro pisos de altura, con estructura en concreto, placas de entrepiso en concreto, muros en bloque de arcilla No. 4 80% de avance de obra. Sobre la calle 70 se encuentra inmueble de tres pisos de altura con fôrmatela para fundición de placa de tercer piso. Atiende la visita el señor Leiber Vaquero quien se presenta como encargado de la obra y No permite el ingreso y verificación argumentando que no se encuentra autorizado y que el arquitecto encargado de la obra no se encuentra. De igual forma argumenta que el sitio no se encuentra la licencia de construcción y los planos aprobados y sellados. consultado*

30 ABR 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

*SINUPOT se evidencia licencia de construcción LC 16-3-0864 con fecha de ejecutoria 14 de diciembre de 2016. En la mencionada licencia se aprueba obra nueva y demolición total para un inmueble de tres pisos de altura, por tanto el cuarto piso en construcción a la fecha de visita No se encuentra aprobada en la licencia de construcción, el área de infracción en la nomenclatura Calle 70 No 17-11 es de 8.0M por 9.0M para un total de 72.0M2. la sumatoria total de infracción es de 372.0 M2 por construcción de cuarto piso No aprobado en la licencia de construcción. Al exterior del inmueble se evidencia valla de solicitud de licencia para modificación y ampliación de seis predios. En revisión de archivo de la oficina asesora de obras de la ALBU se evidencia que existe expediente con la nomenclatura CARRERA 19 No 69-10/20. Consultado SINUPOT se verifica que la nomenclatura actual es carrera 17 No 69-31 y el inmueble No es un bien de interés cultural. Se sugiere sellamiento inmediato...”*

8. Se profiere Auto No. 0382 de fecha 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se acumulan los expedientes No. 20176210078042, 2014623890100107E y 2016122004521 (fls. 61-65)
9. Se adopta una medida preventiva de suspensión de obra e imposición de sellamiento preventivo auto No. 0278 del 26 de diciembre de 2017, el cual se materializa en esta fecha. (fls. 66-70)
10. La señora Lilian Del Rosario Garcia solicita por oficio radicado No. 2018-621-004115-2 de fecha mayo 22 de 2018, levantamiento de sellos, visita de verificación y archivo de las diligencias (fl. 75)
11. En virtud de la solicitud del ítem anterior se realiza visita técnica No 251-2018, donde le profesional adscrito a la oficina de obras, considera que no es pertinente acceder a la solicitud de levantamiento de sellos (fls80-92).
12. La Representante legal de la empresa INVERSIONES JUOSIS SAS propietaria del predio, solicita nuevamente el levantamiento de sellos con el objeto de adecuar el terreno a fin de adecuarse correctamente a la norma, con radicados Orfeo No 2018-621-008158-2, 2018-621-0089442, 2018-621-009151-2 (fls. 99-105)
13. Mediante resolución No 0494 de 26 de octubre de 2018 se ordena el levantamiento de sellos temporal de la obra, la cual se materializo según informe policial en fecha 26 de noviembre de 2018 (fls 106-107; 110-112)
14. Bajo radicado Orfeo No 2019-621-003116-2 de 08 de abril de 2019, la señora Lilian del Rosario Garcia Trujillo, solicita la terminación del expediente sancionatorio, argumenta que las obras adelantadas en la zona del parqueadero se ajustan a las exigencias normativas. De otra parte, con respecto a las obras adelantadas en la zona del restaurante según la solicitante no debió realizarse la acumulación de procesos y que opera la caducidad y por consiguiente la facultad sancionatoria. Anexa 34 fotografías (fls.114-150)
15. A fin de verificar lo solicitado por el propietario del predio se profirió orden de trabajo No 349-2019, mediante visita técnica No 26-349-2019, el profesional adscrito al Área de gestión Policiva y Jurídica indica:

*“... Se realiza visita técnica según O T 349-2019 para verificar aspectos de obra realizada encontrando lo siguiente. Se encuentra una edificación de parqueaderos para uso de comercio y servicios, la cual comprende los inmuebles nombrados al inicio del informe con una construcción de cuatro pisos, donde luego de una visita técnica anterior se*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

*evidenciaron detalles pendientes por subsanar y que se encontraron uno a uno resueltos así: Se tiene en cuenta la modificación de licencia número 16-3-0834 que fue presentada por el sr Javier Cardoso propietario del inmueble quien atiende la visita y se recorre el proyecto. Aspecto exterior respecto a fachadas se ajusta teniendo en cuenta los voladizos aprobados de 60 cm, concordando totalmente con lo aprobado. Aspectos vacíos interiores son dejados en su ubicación planteada y descubiertos como exige la norma. Distribución de números parqueaderos propuesto según lo planteado. Se solicito sellar conexión de parqueadero con muro a inmueble colindante el cual quedo sellado en la zona occidental. Se hizo apertura y conexión con torre inmueble costado norte que se encontraba sellado. Se revisan las dilataciones o juntas sísmicas que se dejaron entre el edificio construido y los inmuebles colindantes verificando que se evidencia la existencia de dichas juntas sísmicas, requeridas por la norma sismo resistente en los costados norte, sur, oriente y occidente. Sobre el tema de los puntos fijo se plantea montachoches que se encuentra en funcionamiento y se registran las escaleras en estructura metálica para acceso y evacuación en los costados oriente, norte y sur del edificio. Se evidencia zona de bicicletearos propuesta según la cuota de parqueaderos exigida. El uso del edificio está destinado a lo aprobado. En el aspecto estructural, aunque se evidencia que las columnas se sobredimensionan, los ejes concuerdan con lo aprobado y además el propietario anexa carta de responsabilidad del ingeniero estructural responsable del calculo que sustenta la instalación de sección de columnas responsabilizándose por la estructura planteada y construida. En resumen, total de la visita se evidencia que los aspectos requeridos por visitas anteriores realizadas se subsanan en su totalidad y no se encuentra ninguna infracción a las normas de urbanismo y construcción; adicional se consulta en medios tecnológicos el inmueble colindante Cr 19 No 69-10/20 y se verifica que es una obra realizada con una vetustez de más de 4 años y no tiene ninguna relación directa con el funcionamiento de la edificación visitada. Anexo carta de responsabilidad de Ingeniero estructural del proyecto. Se aclara que para este proyecto en las visitas anteriores se tuvieron en cuenta las direcciones de inmueble colindantes como son: la Calle 70 No 17-317 carrera 17 No 69-33, que se evidencia fueron englobados arquitectónicamente para efectos de la legalización con la licencia de construcción, para lo cuál se citan en este informe las direcciones de los inmuebles vigentes según lo aprobado en la licencia de construcción presentada...” (fls 151-154)*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

*(...)*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*



30 ABR 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”

## PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

## SOBRE LA CADUCIDAD

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 52, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años para que se logre eficazmente la notificación de la sanción a la cual el administrado se ha hecho acreedor debido a una acción u omisión reprochable, este periodo de tres años, se debe observar desde el momento mismo en el cual la acción u omisión se dio.

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución”.*

La caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por eso que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-394/02, señaló:

*“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”*

En reiterada doctrina y jurisprudencia, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la caducidad opera para la facultad de imponer sanciones así:

*“(…) en todo caso, las investigaciones administrativas indefinidas riñen con el principio de debido proceso y el derecho de defensa, y la sanción si hubiere lugar a ella deberá imponerse en el término de tres años de lo contrario caducará”.*

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-832/01, sobre la caducidad y su declaratoria pronunció:

*“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

#### DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido o la misma ha sido superada desapareciendo los fundamentos de hecho derecho que la originaron.

#### CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, por un lado, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en las nomenclaturas CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33, CALLE 69 No 17-28 lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa inicial la cual por lo consignado en el plenario se procedió a la acumulación

Lo anterior se sustenta en ellos informes antes mencionados, que da cuenta de manera certera e inequívoca que en este predio en particular se subsanó la posible infracción con la licencia de construcción desapareciendo los fundamentos de hecho y derecho que la originaron, por lo cual los hechos descritos y que fueron objeto del inicio de esta preliminar están desestimados

Según el informe técnico 26-349-2019 de 25 de abril de 2019 se indica con claridad *“...El uso del edificio está destinado a lo aprobado. En el aspecto estructural, aunque se evidencia que las columnas se sobredimensionan, los ejes concuerdan con lo aprobado y además el propietario anexa carta de responsabilidad del ingeniero estructural responsable del cálculo que sustenta la instalación de sección de columnas responsabilizándose por la estructura planteada y construida. En resumen, total de la visita se evidencia que los aspectos requeridos por visitas anteriores realizadas se subsanan en su totalidad y no se encuentra ninguna infracción a las normas de urbanismo y construcción...”*

De otra parte, el informe técnico 26-349-2019 de 25 de abril de 2019 nos aclara: *“...Se aclara que para este proyecto en las visitas anteriores se tuvieron en cuenta las direcciones de inmueble colindantes como son: la Calle 70 No 17-317 carrera 17 No 69-33, que se evidencia fueron englobados arquitectónicamente para efectos de la legalización con la licencia de construcción, para lo cual se citan en este informe las direcciones de los inmuebles vigentes según lo aprobado en la licencia de construcción presentada...”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 0163

30 ABR 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28”**

Ahora bien, el despacho entra a analizar la solicitud realizada por el administrado mediante radicado No. 2019-621-003116-2 de 08 de abril de 2019 con las pruebas por él anexadas en un total de 35 fotografías, se evidencia que a folio 154, que el inmueble ubicado en la nomenclatura **CARRERA 19 No 69-10/20** se encuentra totalmente terminado y sin obra en ejecución desde el mes de noviembre de 2015, para ratificar esta premisa, mediante informe técnico No 26-349-2019 de 25 de abril de 2019 evidencia la vetustez de las obras, donde se indica: *“...adicional se consulta en medios tecnológicos el inmueble colindante Cr 19 No 69-10/20 y se verifica que es una obra realizada con una vetustez de más de 4 años y no tiene ninguna relación directa con el funcionamiento de la edificación visitada...”*

Ahora bien, se realizó una acumulación de expedientes con las distintas nomenclaturas en el entendido que las mismas eran conexas, sin embargo se evidencia que estos predios no tienen conexidad interna o externa alguna, son predios independientes, por esto el despacho analizó de manera independiente los fundamentos de hecho y derecho que la originaron de manera separada, por un lado con respecto al predio en la nomenclatura **CARRERA 19 No 69-10/20**, opera el fenómeno de la caducidad como se sustentó en el acápite anterior y de otra parte las nomenclaturas **CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33, CALLE 69 No 17-28**, donde se superan las infracciones que surgieron para la apertura de la preliminar, así pues no se encuentra sustento jurídico para continuar con la actuación administrativa de ninguna de las dos edificaciones. Por lo tanto procede la terminación y archivo definitivo de la actuación administrativa de las nomenclaturas señaladas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No 2014623890100107E ACUMULADO CON LOS EXPEDIENTES No 20176210078042 y 2016122004521 DEL INMUEBLE CON LAS NOMENCLATURAS CALLE 70 No 17-31/CARRERA 17 No 69-33/CARRERA 19 No 69-10/20 CALLE 69 No 17-28, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 ABR 2019

**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO.**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Johanna García. – Abogada Constituyente.  
Revisó: Ricardo Aponte – Coordinador de Gestión Jurídica y Política